



Recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Macedonio Coras Carhuapoma contra la Resolución de Gerencia N° 00263-2017-SUCAMEC-GAMAC

# Resolución de Superintendencia

N° 229 -2017-SUCAMEC

Lima, 21 MAR 2017

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 14 de febrero de 2017 por el señor Gerardo Macedonio Coras Carhuapoma, en contra de la Resolución de Gerencia N° 00263-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de enero de 2017, el Dictamen Legal N° 089-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 16 de marzo de 2017, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*;

Que, con fecha 8 de noviembre de 2016, el señor Gerardo Macedonio Coras Carhuapoma (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, la renovación de su licencia de arma de fuego en la modalidad de defensa personal y la emisión de tarjeta de propiedad para personas naturales;

Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 00263-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de enero de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC resolvió desestimar la solicitud de renovación de licencia de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad en la modalidad de defensa personal, disponiendo el internamiento definitivo del arma de fuego correspondiente en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, con fecha 14 de febrero de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00263-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, atención a los artículos 207 y 211 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y de la verificación de los requisitos del recurso de apelación, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la precitada Ley y está autorizado por letrado. Asimismo, se aprecia de la revisión del expediente administrativo que la Resolución de Gerencia N° 00263-2017-SUCAMEC-GAMAC fue notificada al administrado el 3 de febrero de 2017, en tal sentido, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo legal;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando expresamente lo siguiente: *"violan mi derecho fundamental a mi Dignidad, basado en la rehabilitación, consagrado como un derecho constitucional en el Art. 139° numeral 22) de la Constitución Política del Estado,*



V.B.  
C. Verástegui

porque me encuentro reinsertado a la sociedad, tanto más cuando dichos supuestos antecedentes datan de Febrero de 1996, lo cual tergiversadamente se omite informar o motivar...” y “...siendo el supuesto antecedente del año 1996, converge que de conformidad al último párrafo del numeral 2) del Art. 69 del Código Penal vigente, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, del 08 de Abril de 1991, NO REGISTRO ANTECEDENTES PENALES...” [sic]; asimismo, señala que “...el Art. 7° (Condiciones para la Obtención y Renovación de Licencias y Autorizaciones), literal b) de la Ley N° 30299 (...) es INCOMPATIBLE, con la institución jurídica de la REHABILITACIÓN garantizado por el Art. 139° numeral 22) de la Constitución Política del Estado” [sic]; adicionalmente a ello, indica que “...la [resolución] impugnada debe ser declarada NULA, por estar incurso en lo señalado en el Art. 10° numeral 1) de la Ley N° 27444...” [sic];

Que, respecto a lo argumentado por el administrado, se señala que la Gerencia competente sustentó su decisión en el considerando 10 de la resolución impugnada, de acuerdo a lo siguiente: “...de la revisión de los antecedentes penales históricos del Poder Judicial y mediante Oficio N° 08755-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 25 de enero de 2017, firmado por el Jefe del Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial (...); se observa que el señor Gerardo Macedonio Coras Carhuapoma registra antecedentes por delito doloso (...). En consecuencia, el administrado no habría cumplido con la condición necesaria para la renovación de la licencia de uso de arma de fuego, de no contar con antecedentes penales por delito doloso, toda vez que figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 7 inciso 1 del Decreto Supremo N° 008-2016-IN”;

Que, en relación a ello, se precisa que el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil establece como una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: “(...) b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.”;

Que, asimismo, en concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-IN, “no contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación a cargo de la SUCAMEC.”; en tal sentido, la Administración no cuestiona los efectos jurídicos de la rehabilitación;

Que, ese orden de ideas, cabe precisar que conforme al literal g) del artículo 37 de la Ley N° 30299 se prohíbe poseer o usar armas de fuego sin licencia o sin la tarjeta de propiedad respectiva o con licencia vencida; asimismo, en aplicación del numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, el titular que pierde la autorización y porte de arma de fuego deberá depositar de manera definitiva el arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, en ese sentido, la Gerencia competente sustentó su decisión de manera objetiva en el incumplimiento de una condición imprescindible para la renovación de una licencia de uso de arma de fuego, esto es “no contar con antecedentes penales históricos por delito doloso”, la cual es una condición distinta a la de “no registrar antecedentes penales”; por lo que, al no cumplir con una de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, la GAMAC desestimó la solicitud presentada por el administrado y dispuso el internamiento del arma de fuego correspondiente en los almacenes de la SUCAMEC;





## Resolución de Superintendencia

Que, de otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; a su vez, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, asimismo, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla;

Que, en tal sentido, respecto al extremo que alega que "...violan mi derecho fundamental a mi Dignidad..." y "...la Ley N° 30299 (...) es INCOMPATIBLE, con la institución jurídica de la REHABILITACIÓN..." [sic], indicando que en la resolución impugnada se ha infringido el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que reconoce el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; cabe precisar que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, no corresponde a la Administración Pública determinar la incompatibilidad o inconstitucionalidad de las normas, por lo que de la aplicación estricta del artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, no se evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 089-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 00263-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de enero de 2017;

Que, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444 y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Macedonio Coras Carhuapoma, en contra de la Resolución de Gerencia N° 00263-2017-



SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de enero de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución y el dictamen legal al interesado y a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, para conocimiento y fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

